

*ASISTENCIA OBLIGATORIA DEL SECRE-  
TARIO-INTERVENTOR A LAS  
COMISIONES INFORMATIVAS*

584/18

**DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO**

*SOBRE ASISTENCIA OBLIGATORIA DEL SECRETARIO-INTERVENTOR  
A LAS COMISIONES INFORMATIVAS*

**CRITERIO DE LA OFICIALÍA**

**PRIMERO.-** Debemos partir de la definición de las funciones públicas reservadas a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de tal forma que el art.92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- dispone que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, entre otras las de Secretaría , comprensiva de la fe pública. La obligatoriedad de la asistencia de Secretario municipal a las Comisiones informativas vendrá determinada por la inclusión de dicha función dentro de la función pública reservada de fe pública que tienen reservada estos funcionarios.

Es necesario precisar que la legislación de Extremadura, Comunidad Autónoma, no establece ninguna previsión al respecto. La Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura -LFPE-, en su art. 3.7 establece que el personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional se registrará por la normativa estatal básica reguladora del régimen jurídico de esta escala de personal funcionario, y, en lo no opuesto a ella, por lo dispuesto en la Ley autonómica.

En dicho proceso de concreción de la función reservada de fe pública, conviene reseñar lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 128/2108, de 16 de marzo, que regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cuanto dispone que: La función de fe pública comprende:

- i. a) Preparar los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las

sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el Alcalde o Presidente de la misma, y la asistencia a éste en la realización de la correspondiente convocatoria.

- II. b) Notificar las convocatorias de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma a todos los componentes del órgano colegiado, en el plazo legal o reglamentariamente establecido.

(...)

- III. d) Asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en la letra a) y publicarla en la sede electrónica de la Corporación de acuerdo con la normativa sobre protección de datos.

*El acta se transcribirá por el Secretario en el Libro de Actas, cualquiera que sea su soporte o formato, en papel o electrónico, autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación. (...)*

En consecuencia, las Comisiones informativas, como órganos colegiados, precisan de la figura de un Secretario , pues, la naturaleza de la Comisión informativa podría generar la duda razonable sobre si la misma adopta acuerdos vinculantes, dado su función de emisión de dictamen sobre los asuntos a tratar por el Pleno municipal y en este sentido ya es reiterado el posicionamiento favorable (doctrina y tribunales superiores) a determinar que la función reservada de función pública corresponde a los funcionarios de administración local con habilitación nacional, y por ello la asistencia obligatoria del Secretario y su deber de levantar acta en las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno decisoria y en todos los órganos colegiados de la Corporación donde se adopten acuerdos que la vinculen.

**SEGUNDO.-** Las Comisiones Informativas «son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando esta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes», como dispone el artículo 123.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF). Son eso sí, órganos propios de la organización municipal en los términos referidos en el artículo 20.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)

El artículo 125 ROF se refiere a la figura del presidente, señalando que «el Alcalde o Presidente de la Corporación es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo,

la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno». Pero no se pronuncia sobre el secretario.

La función de asistencia del Secretario de la Corporación se concreta respecto del Pleno, la Comisión de Gobierno decisoria y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma como ya vimos señala el artículo 3.2 del Real Decreto 128/2018, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional (RJFHN)]; donde no se incluyen las comisiones informativas porque no tienen funciones resolutorias.

Junto a este argumento, la doctrina también justifica hoy la inexigencia de que el Secretario deba ser necesariamente el secretario de las comisiones informativas al objeto de dar fe pública, en base a que, teniendo las comisiones la consideración de órganos colegiados, el art. 16.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público dispone: *«los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente»* e igualmente la Disposición Adicional vigésimo primera de esta Ley dispone que *“Las disposiciones previstas en esta Ley relativas a los órganos colegiados no serán de aplicación a los órganos Colegiados del Gobierno de la Nación, los órganos colegiados de Gobierno de las Comunidades Autónomas y los órganos colegiados de gobierno de las Entidades Locales.”*, y es evidente que las Comisiones Informativas no participan de la condición de ser órganos de gobierno de las mismas, y ello aún cuando cabe atribuir otras “funciones” a los FHN, que el vigente RD 128/2018 establece en su art. 2.4 la previsión expresa de que se puedan ejercer otras funciones encomendadas por el ordenamiento jurídico, pero las mismas es evidente no son las de asumir la secretaría de las Comisiones Informativas, pues ninguna norma vigente se las encomienda.

De este modo, las funciones de secretaría de las comisiones informativas pueden ser desempeñadas por otros funcionarios de la Corporación. Siendo preferible que éstos desempeñen sus tareas en áreas relacionadas con la temática de las comisiones informativas; si se hubiesen constituido varias.

No obstante, mantener que el Secretario de la Corporación no tiene por qué ser el secretario de las comisiones informativas, nada impide que pueda asistir a las comisiones informativas si así es requerido para informar; por ejemplo de una propuesta que él haya informado. Así resulta del art. 3.3.e) RJFHN respecto de la función de asesoramiento legal: *«Informar en las sesiones de los órganos colegiados a las que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. Si en el debate se ha planteado alguna*

*cuestión nueva sobre cuya legalidad pueda dudarse, podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación. »*

## **CONCLUSIONES**

1ª.- Las Comisiones Informativas, como órganos colegiados, precisan de la figura de un Secretario, pero en modo alguno existe la no obligatoriedad de que el Secretario de la Corporación lo sea de la Comisión Informativa, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

1.º) El artículo 137.2 ROF excluye los requisitos f) e i) del contenido de las actas (artículo 109.1 del ROF), ya que las Comisiones Informativas no tienen atribuciones resolutorias (artículo 123 del ROF), y al excluir el apartado f) sobre la asistencia del Secretario, hay que entender que excluye al de la Corporación, que es el competente en las sesiones plenas.

2.º) Si la función primordial del Secretario es la fe pública, reservada a funcionarios de habilitación nacional, el Secretario de la Corporación será competente respecto a la extensión de las actas de las sesiones de órganos colegiados con competencia resolutoria; como el levantamiento de las actas de las Comisiones Informativas (que requiere la previa asistencia a las mismas) no implica ejercicio de la fe pública y su desempeño, por ello, no está reservado al Secretario. Por ello, el Secretario de la Corporación no puede delegar una función de la que no es titular.

En definitiva, ninguna norma atribuye la Secretaría de la Comisión Informativa al Secretario de la Corporación; no es función suya y no puede delegar. La Corporación tiene total libertad para designar a los funcionarios que desempeñen esas Secretarías, aunque parece aconsejable que se atribuyan a los Jefes de las correspondientes áreas administrativas. Esto no quiere decir que el Secretario de la Corporación no pueda asistir a las comisiones informativas si así es requerido para informar (art. 3.3.e LRJFHN)

Este es el criterio de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de xxx advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este criterio a cualesquiera otros mejor fundados en Derecho.

En Badajoz, 2018

**EL OFICIAL MAYOR,**